

EXPEDIENTE: PES/12/2017.

QUEJOSO: MORENA.

PROBABLE INFRACTOR:

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el partido político **MORENA**, a través de **Ricardo Moreno Bastida** quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en contra de **Partido Encuentro Social**, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral y/o política, consistente en la fijación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento carretero.



RESULTANDO

- 1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2016-2017, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Gubernatura del Estado de México.
- 2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA:** El veintiuno de febrero del año dos mil dieciséis, fue presentado un escrito ante la

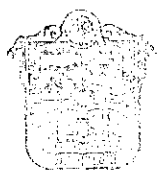
oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, a través de **Ricardo Moreno Bastida**, quien se ostenta como representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Encuentro Social, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral y/o política, consistente en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento **carretero** (carretero).

3. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó, mediante acuerdo del veintidós de febrero siguiente, la integración del expediente y su radicación con la clave **PES/OCO/MORENA/ES/014/2017/02**; reservó el auto de admisión de la queja; ordenando en vía de diligencias para mejor proveer, Requerimiento al Partido Encuentro Social a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; Remitió las constancias al área de Oficialía Electoral para que procediera en términos de la solicitud realizada; así mismo se reservó a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas.

b. El veintitrés de febrero ulterior, personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, se constituyó en el domicilio proporcionado por el denunciante a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

c. Por diverso acuerdo de veintisiete de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia y ordenó emplazar a los probables infractores, se señalaron las trece horas del dos de marzo del año dos mil diecisiete, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; y, finalmente, concedió parcialmente las medidas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

cautelares solicitadas.

d. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo del dos de marzo del año en curso, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

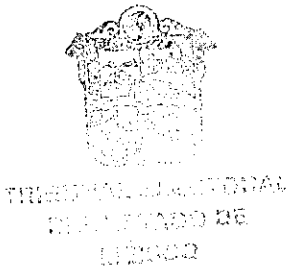
4. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/1963/2017**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/OCO/MORENA/ES/014/2017/02**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El día cuatro del mismo mes y año, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con la clave **PES/12/2017** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha seis de marzo del año que transcurre, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/12/2017**, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por



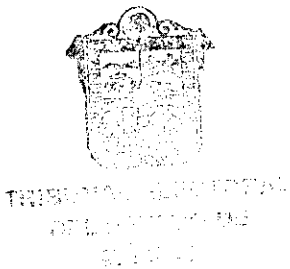
lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través de **Ricardo Moreno Bastida**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del **Partido Encuentro Social**, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la fijación de propaganda política y/o electoral sobre elementos de equipamiento carretero.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha seis de marzo del año que transcurre, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.



No es óbice para este Tribunal, que el Partido Político Encuentro Social señala en la audiencia de pruebas y alegatos que la firma que contiene el escrito de queja, es *"titubeante y dudosa que nos hace creer que no corresponde al puño y letra del Representante propietario de MORENA, y consecuentemente el escrito inicial no cumple con los requisitos que establece el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, ya que para su perfeccionamiento del presente procedimiento, la firma debió ser ratificada ante esta autoridad administrativa"*

Al respecto, en consideración de este Tribunal tal manifestación es desestimada, puesto que, la abogada que compareció en la audiencia de pruebas y alegatos, no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho, por lo que incumple la carga probatoria contenida en el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. DENUNCIA, CONTESTACIONES A LA MISMA Y ALEGATOS.

A. SÍNTESIS DE LA DENUNCIA.

El representante propietario del partido político **MORENA**, presentó un escrito de queja en el que manifestó, en esencia, que el veinte de febrero del año en curso, encontró lo siguiente:

- En el puente carretero ubicado en la carretera Xalatlaco - San Pedro Atlapulco, en la parte de desnivel sobre la carretera Tenango la Marquesa, en San Pedro Atlapulco, en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, se encontraba una barda que contiene la siguiente leyenda:

"Yo encuentro justicia, el partido de la familia"

Y, en la parte lateral, se encuentra el emblema del Partido Encuentro Social



- En una calle de terracería sin nombre, ubicado sobre la calle independencia S/N, en San Pedro Atlapulco, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, se encontraba una segunda barda que contiene la siguiente leyenda

“Yo encuentro humildad el partido de la familia”

Y, en la parte lateral, se encuentra el emblema del Partido Encuentro Social.

B. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

El Partido Encuentro Social a través de la persona que compareció a la audiencia de Pruebas y Alegatos, señaló que el oficio PES/RIEEM//037/2016 (*sic*), debía considerarse como la contestación a la queja interpuesta en su contra, en el que se mencionó:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

*“Vengo a manifestar que resultan totalmente **FALSAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES** en que basa el representante Propietario de **MORENA** su queja presentada y radicada” (...) “LA BARDA a que hace referencia dicho Representante Propietario SE ENCUENTRA TOTALMENTE BLANQUEADA, como se acredita con las impresiones fotográficas que se adjuntan al presente escrito en vía de prueba y que corresponden precisamente a “la estructura de un puente carretero y una barda de contención ubicados en la carretera Xalatlaco-San Pedro Atlapulco, Estado de México, en el desnivel sobre la carretera Tenango-La Marquesa. En el caso de la barda señalada en la calle Independencia s/n”, respectivamente, en San Pedro Atlapulco, Ocoyoacac, prestamos el permiso correspondiente, anexando copia fiel a la presente acompañada de original para que se haga constar que es copia fiel y se nos devuelva el original.” Visible a foja 24 de autos.*

C. ALEGATOS DEL DENUNCIANTE.

En síntesis el partido MORENA señala, en vía de alegatos, que en términos del Acta Circunstanciada elaborada el veintitrés de febrero del año en curso por personal de la Oficialía Electoral se encuentra acreditada la conducta denunciada por lo que, a su decir, debe sancionarse al Partido Encuentro Social; asimismo, solicita no sean tomadas en cuenta las probanzas ofrecidas por el denunciante.

D. ALEGATOS DEL DENUNCIADO.

En resumen, el Partido Encuentro Social señala que debe declararse improcedente la queja en virtud de que no existe la propaganda denunciada, ni violación alguna a la normatividad electoral, ello, porque en su consideración las bardas motivo de la queja están completamente blanqueadas.

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el Partido Político **MORENA** denuncia al **Partido encuentro Social**, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la fijación de propaganda política y/o electoral sobre elementos de equipamiento carretero.

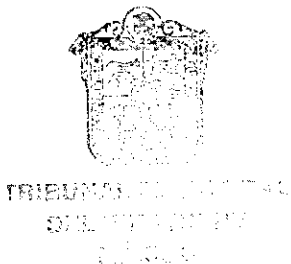
QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el partido político **MORENA** en el siguiente orden:

- A.** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C.** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D.** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.



Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, serán tomados en cuenta los medios de prueba ofrecidos por las partes, ello con la finalidad de constatar la colocación de propaganda política y/o electoral en dos bardas ubicadas en el poblado de San Pedro Atlapulco, municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

Ahora bien, derivado de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las diligencias para mejor proveer realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DEL CENTRO DE
MÉXICO

A. DEL QUEJOSO, MORENA.

1. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada con folio 389, de fecha veintitrés de febrero del año en curso, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por la cual el denunciante pretende acreditar la existencia y contenidos de la propaganda denunciada.

2. **Las técnicas** consistentes en tres imagines insertas en el escrito de denuncia.

3. **La presuncional legal y humana.**

4. **La instrumental de actuaciones.**

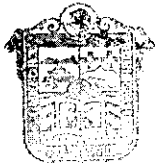
B. DEL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

El Partido Encuentro Social como contestación a la queja interpuesta en su contra exhibió y ratificó el oficio "**PES/RIEEM/037/2016**" (sic), presentado en la oficialia de partes del Instituto Electoral del Estado de México el siguiente veinticinco de febrero del año dos mil diecisis y ofreció como pruebas:

5. **Las técnicas**, consistentes en dos impresiones fotográficas.

C. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En contestación al oficio de requerimiento **IEEM/SE/1669/2017**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al diverso acuerdo de fecha veintidos de febrero del año en curso, el **Partido Encuentro Social**, presentó:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. **Oficio "PES/RIEEM/037/2016"** (sic), de fecha veinticuatro de febrero, del año dos mil dieciseis (sic), por el cual se ofrecieron y exhibieron como pruebas:

7. **La técnica** consistente en una placa fotográfica, correspondiente al puente carretero ubicada en la carretera Xalatlaco - San Pedro Atlapulco, en el desnivel de la carretera Tenango la Marqueza, San Pedro Atlapulco, Ocoyoacac, Estado de México, realizada, a decir del denunciado, el veinticuatro de febrero del año en curso.

8. **La técnica** consistente en una placa fotográfica correspondiente a una barda de contención de San Pedro Atlapulco, Ocoyoacac, Estado de México, realizada, a decir del denunciado, el veinticuatro del año en curso.

9. **La técnica** consistente en una placa fotográfica correspondiente a una barda de la calle independencia s/n, en san Pedro Atlapulco, municipio de Ocoyoacac, Estado de

México, obtenida a decir del denunciado, el veinticuatro de febrero del año que transcurre.

10. La documental privada consistente en un permiso para pinta de barda para el proceso de precampaña, "Gobernador 2017-2022 (sic) a favor del Partido Encuentro Social

11. La presuncional legal y humana.

12. La Instrumental de actuaciones.

A las que se les otorga el valor probatorio siguiente:

Por lo que hace a la **documental pública** señalada en el numeral **1**, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a), y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **se le concede pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fue realizada por servidor públicos en ejercicio de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cuanto a las **documentales privadas** referidas en el numeral **6 y 10**, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, **tienen el carácter de indicios**, y sólo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se genere convicción.

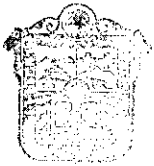
Respecto de las **impresiones fotográfica** referidas en los numerales **2, 5, 7, 8 y 9** en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero, del Código Electoral de la entidad es considerada como prueba técnica, con el carácter de **indicio**, las cuales solo adminiculadas con las demás pruebas, podrá hacer convicción de lo que se pretende con la misma.

En relación a las pruebas **presuncional legal y Humana e instrumental de actuaciones** referidas en los arábigos **3, 4, 11 y 12**, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del

Código Electoral del Estado de México, solo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se genere convicción.

Así, de la adminiculación de las pruebas referidas se concluye que está acreditada en autos **LA EXISTENCIA Y CONTENIDO** de propaganda denunciada, específicamente la pinta de bardas en las direcciones y contenido siguiente:

- En el puente carretero ubicado en la carretera Xalatlaco - San Pedro Atlapulco, en la parte de desnivel sobre la carretera Tenango la Marquesa, en San Pedro Atlapulco, en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, se encontraba una barda que contiene la siguiente leyenda: "Yo encuentro justicia, el partido de la familia, y en la parte lateral se encuentra el emblema del Partido Encuentro Social
- En una calle de terracería sin nombre, ubicado sobre la calle independencia S/N, en San Pedro Atlapulco, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, se encontraba una segunda barda que contiene la siguiente leyenda "Yo encuentro humildad el partido de la familia" y en la parte lateral se encuentra el emblema del Partido Encuentro Social.

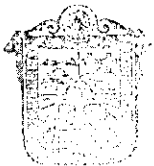


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

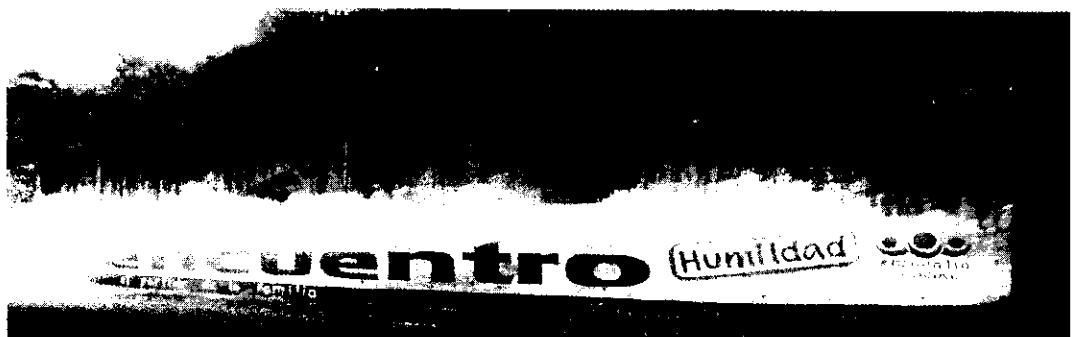
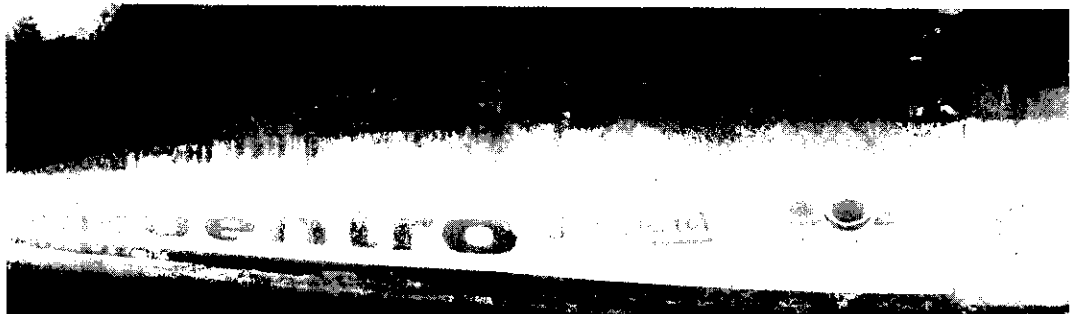
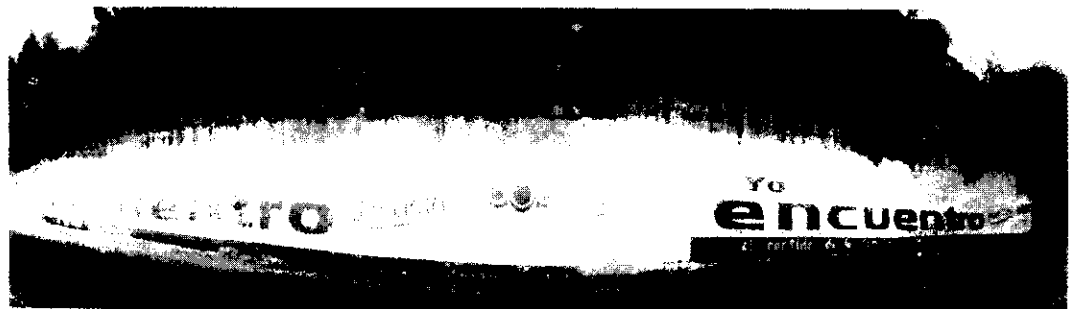
Es importante señalar en este punto, que si bien el denunciante señala dos posibles ubicaciones, en términos del acta circunstanciada con número de folio 389, de fecha veintitrés de febrero del año en curso, en relación con las pruebas técnicas aportadas por el denunciante y el denunciado, se trata de un sólo punto geográfico, por lo cual, se tiene por acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada en ***el puente carretero ubicado en la carretera Xalatlaco - San Pedro Atlapulco, en la parte de desnivel sobre la carretera Tenango la Marquesa, en San pedro Atlapulco, en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México,*** con las siguientes leyendas:

- “Yo encuentro justicia”, en la parte inferior “El partido de la familia”
- “Yo encuentro humildad”, en la parte inferior “El partido de la familia”
- En ambos casos con el emblema del Partido Encuentro Social.

Lo anterior, porque el servidor público investido con fe pública, constantó con sus propios sentidos la existencia y colocación de la propaganda denunciada, lo que es suficiente para este Tribunal para tener por acreditadas la existencia y contenido de la propaganda denunciada, las cuales para mayor ilustración se insertan enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien es cierto, el partido denunciado presentó impreso en el oficio “PES/RIEEM/037/2016” (sic), la prueba técnica consistente en una fotografía por la que pretende desvirtuar la existencia y contenido de

la propaganda ubicada en el domicilio sito en el *“Puente carretero ubicado en la carretera Xalatlaco - San Pedro Atlapulco, en la parte de desnivel sobre la carretera Tenango - la Marquesa, en San Pedro Atlapulco, en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.”*; asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos ofreció y se le tuvieron por admitidas las dos técnicas referidas con el numeral 5 del apartado de pruebas, mismas que se reproducen a continuación:





En consideración de este Tribunal, las pruebas en comento resultan, insuficientes para desvirtuar la conclusión a la que se ha arribado; puesto que, como lo manifiesta el propio denunciado en el oficio de referencia, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, esta fue obtenida el veinticuatro de febrero del año en curso, un día posterior a que el servidor público electoral constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

De ahí que, como se ha señalado este Tribunal tiene por acreditada la existencia del contenido de la propaganda denunciada.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El partido político denunciante sostiene que, con la colocación de la propaganda denunciada sobre elementos de equipamiento carretero, se están violentando las normas en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por la Ley de la materia, violentando con ello el estado de derecho.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa de la materia, este Tribunal

estima pertinente, tener presente, las disposiciones que regulan las características de colocación de la propaganda política y/o electoral en equipamiento carretero.

En primer término, es importante señalar que existe una diferencia entre propaganda política y la propaganda electoral, puesto que, por la primera debe entenderse como aquella que **transmite información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas;** en tanto que, la propaganda electoral, busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato.

Definiciones que ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número SUP-REP-13/2017.



En términos similares, el artículo 256, párrafo tercero, del Código Electoral de Estado de México, señala que la propaganda electoral es:

"[...] El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

De ahí que, mientras la **propaganda política** pretende postular ideas o principios de acción de los partidos políticos; la **propaganda electoral** tiene como finalidad dar a conocer a los electores a un candidato postulado por algún partido político o de forma independiente, así como su plataforma electoral, con la finalidad de que voten por él.

Al respecto, y por lo que al caso interesa, se tiene que el artículo 262, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México dispone que:

"Artículo 262. *En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas*

*IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del **equipamiento carretero** o ferroviario ni en accidentes geográficos, **cualquiera que sea su régimen jurídico**. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común."*

De ahí que, de la lectura textual del precepto legal en cita se tiene que ésta sólo hace mención a la propaganda electoral; no obstante ello, en consideración de este Tribunal, de una interpretación sistemática y funcional entre los artículos 132, fracción IX, 153, 262, fracciones V párrafo segundo, IX párrafo tercero, 460 , fracción VII, 482, fracción II, 486, todos ellos del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el legislador estableció que los partidos políticos y candidatos independientes tienen la obligación de respetar las reglas en relación con la colocación de propaganda política y/o electoral, por lo que facultó al Instituto Electoral del Estado de México, para el caso de que alguno de los sujetos participantes en un proceso electoral no cumpliera con sus obligaciones, y previa denuncia, iniciaría el Procedimiento Especial Sancionador, como la vía para conocer la posible violación a las normas que contravengan las normas de propaganda político o electoral.

De ahí que, aún y cuando el precepto 262 del código comicial local hace referencia exclusivamente a la **propaganda electoral**, debe entenderse que afecto de garantizar los principios de equidad y certeza dentro del proceso electoral, también está comprendida la **propaganda política, ello, tal y como lo propone la responsable al rendir su informe circunstanciado.**

También, resulta oportuno indicar que, el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México hace referencia a "**propaganda electoral**", sin hacer distinción entre la propaganda de precampaña o campaña electoral, en este tenor, bajo el principio "*donde la ley no distingue, no hay porque distinguir*", debe concluirse que para la colocación de toda la propaganda política y/o electoral, ya sea de precampaña o campaña, deben observarse las reglas establecidas en el artículo en comento.



En similares términos, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, en su capítulo Primero, intitulado "*Disposiciones Generales*", específicamente en su artículo 1.2 inciso i), refiere lo siguiente:

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

[...]

*i) Equipamiento Carretero: a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención y protección**; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.*

[...]

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 y 4.12 párrafo quinto, refieren lo siguiente:

"4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.

[...]

4.12

[...]

En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes responsables, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas, debiéndose notificar a los integrantes del Consejo que no hayan asistido al recorrido, anexándoles copia del acta."

De tal manera que los lineamientos en cita, establecen **que el equipamiento carretero comprende, entre otros elementos, a los muros de contención y protección y los puentes**

Con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos: 256 y 262 fracción IV del código electoral local y 1.2 inciso i), 4.1 y 4.12 de los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, resulta válido concluir que la propaganda política y/o electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse en muros de contención y protección toda vez que son considerados equipamiento carretero.



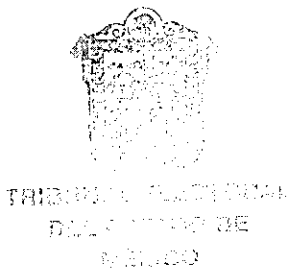
En consecuencia, si como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se colocó propaganda, misma que, este Tribunal estima que sí se trata de **propaganda política**; ello en consideración de que el **Partido Encuentro Social** sólo está haciendo del conocimiento del poblado de San Pedro Atlapulco en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, parte de su ideología; sin hacer señalamiento acerca de algún posible precandidato o candidato y mucho menos, está convocando al voto.

Por lo cual, al ser considerada como propaganda política, también estaba obligada a respetar las reglas de colocación establecidas por el artículo 262, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, al haberse colocado en la barda de un puente vehicular ubicado en la carretera Xalatlaco - San Pedro Atlapulco, en la parte de desnivel sobre la carretera Tenango - la Marquesa, en San Pedro Atlapulco, en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, sobre la calle Independencia, como se cercioró el servidor público electoral de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en conclusión de este Tribunal, la misma fue colocada sobre un lugar prohibido por la ley en materia electoral, por lo cual se concluye la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Político **MORENA** .

No es obstáculo la conclusión anterior, el hecho de que el probable responsable al contestar la denuncia presentada en su contra, sostiene que el propietario del inmueble ubicado en la calle Independencia S/N, del poblado de San Pedro Atlapulco, Ocoyoacac, México, le otorgó el permiso correspondiente a fin de colocar la propaganda motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Ello se considera así, porque la prueba técnica impresa en el oficio "**PES/RIEMM/037/2016**" (sic) en relación con la documental privada consistente en supuesto permiso de autorización para pintar la barda señalada por el denunciado, es distinta a la denunciada por el partido



político **MORENA**, puesto que la leyenda que se lee en la propaganda aportada como prueba del partido político denunciado es el siguiente:

“Yo encuentro Amor”

Y, a un costado, se observa el emblema del Partido Encuentro Social.

Leyenda que, como se observa del escrito de denuncia, es distinta a los motivos que originaron la queja presentada por el Partido Político MORENA.



De ahí que las pruebas aportadas por el denunciado sean ineficaces para lograr desvirtuar lo aseverado por el partido denunciante, ello con independencia que en la audiencia de pruebas y alegatos, en su fase de alegatos se haya solicitado que tales pruebas no sean tomadas en consideración al resolver el presente asunto, puesto que ya no era el momento procesal oportuno para tal solicitud, considerando que quien desahogo la prueba de referencia, ya había admitido y desahogado todas las probanzas ofrecidas por las partes.

C. ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativa a la colocación de la propaganda política colocada sobre elementos que constituyen equipamiento carretero del municipio de Ocoyoacac, Estado de México, lo cual viola la normatividad electoral, a continuación, se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad del probable infractor **Partido Encuentro Social**.

Así, el **Partido Encuentro Social**, al contestar la queja interpuesta en su contra refirió que la propaganda denunciada es falsa puesto que por una parte la barda denunciada se encuentra totalmente blanqueada y, por otra, que cuenta con el permiso correspondiente, sin que exista en autos constancia que acredite que éste mando pintar o difundir la propaganda denunciada, por lo que no existe en autos una prueba rotunda que acredite su **responsabilidad directa, sobre la propaganda difundida en equipamiento carretero y cuya existencia y contenido ha quedado acreditada**.

No obstante esta afirmación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo Órgano Jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través



de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que, si el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos hoy vigente, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Resulta válido aseverar que este último precepto regula:

a) El principio de respeto absoluto de la norma, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.



Así mismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, lo que acarrea la imposición de sanciones. Estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, que indica que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —**culpa in vigilando**— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008** y su acumulado, así como **SUP-RAP-242/2009**, que se conoce como culpa in vigilando, aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática

punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la **culpa in vigilando** se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 459 fracción I, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que el **Partido Encuentro Social** estaba obligado, en términos de los artículos 60 del Código Local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el particular, el **Partido Encuentro Social** incurre en **culpa in vigilando**, pues **es responsable de forma solidaria o indirecta** de la actuación de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en el poblado de San Pedro Atlapulco, en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

Por lo cual, el **Partido Encuentro Social** resulta responsable solidario o indirecto, de la infracción denunciada, esto es, por culpa in vigilado.



D. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con lo anterior y una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad indirecta por **culpa in vigilando** del **Partido Encuentro Social**, consistente en la colocación de la propaganda electoral colocada sobre elementos de equipamiento carretero; lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa electoral, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

I. Calificación de la Infracción.**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La falta cometida por el **Partido Encuentro Social** es de **omisión**, pues es producto de la falta de atención en el despliegue de la conducta de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en el poblado de San Pedro Atlapulco, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, consistente en la difusión y colocación de propaganda política, que transgredió las normas que rigen el Código Electoral del Estado de México, así como de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la cual fue pintada sobre elementos de equipamiento carretero.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, el **Partido Encuentro Social**, a través de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en el poblado de San Pedro Atlapulco, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, pintó propaganda política sobre elementos de equipamiento **carretero**; los cuales son considerados lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.



Con lo anterior el partido político denunciado faltó con la obligación de cuidado impuesta en el artículo 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60 y 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 1.2 inciso i), 4.1 y 4.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo. En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que el hecho denunciado se llevó a cabo por lo menos desde el veinte de febrero del año en curso, fecha en que, a decir del denunciante se percató de la propaganda objeto de la presente denuncia, hasta el veintitrés del mismo mes y año, fecha en que el servidor público electoral investido de fe pública elaboró el "Acta Circunstanciada" con número de folio 389, con la cual se acreditó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Lugar. En términos de lo descrito en la presente resolución, está acreditado que la propaganda denunciada se ubicó en el domicilio sito en: ***el puente carretero ubicado en la carretera Xalatlaco - San Pedro Atlapulco, en la parte de desnivel sobre la carretera Tenango la Marquesa, en San pedro Atlapulco, en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.***

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que la conducta desplegada fue producto de una falta de vigilancia del denunciado **Partido Encuentro Social**; siendo que en autos no está acreditado que haya tenido la intención de violentar la normativa electoral.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de propaganda política sobre elementos de equipamiento **carretero** en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, ésta



contraviene los artículos 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 1.2 inciso i) 4.1 y 4.2 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, dispositivos que tutelan la **integridad del equipamiento carretero**.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al **Partido Encuentro Social**, resulta contraventora de los artículos: 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60 y 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 1.2 inciso i) 4.1 y 4.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que derivado de su falta de cuidado y vigilancia permitió la colocación de propaganda política sobre elementos de equipamiento carretero, con lo cual se trasgrede el principio de legalidad.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió singularidad de conductas infractoras, en atención a que como se advierte del hecho conocido a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la conducta se desplegó en la pinta de propaganda política sobre dos bardas que forman parte de un puente vehicular, que es considerada como equipamiento **carretero** en el municipio de **Ocoyoacac**, Estado de México, lo que constituye una singularidad de actos sobre una misma irregularidad.

II. Individualización de la sanción

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.



a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado **Partido Encuentro Social** se considera **leve**; esto, debido a que se atentó de forma indirecta contra la integridad del equipamiento **carretero** al colocar propaganda política en un puente vehicular en el municipio de **Ocoyoacac**, Estado de México; por lo cual, en concepto de este Tribunal, es una infracción a la cual se le debe de dar el carácter de leve, pues se atentó de forma indirecta en contra de los elementos del equipamiento **carretero** del municipio antes citado, contraviniendo con ello los artículos 60, 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, 25 de la Ley General de Partidos Políticos y 1.2 inciso i), 4.1 y 4.2 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

b) Reincidencia.

En cuanto a la reincidencia, no hay elementos en los archivos de este Tribunal que permitan establecerla.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del partido infractor, en las constancias del caso se carece de elementos para su especificación.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

III. Imposición de la sanción

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de



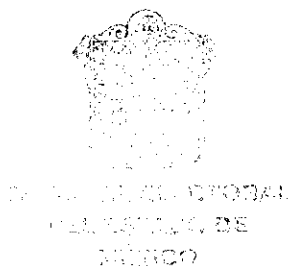
partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el **Partido Encuentro Social** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al **Partido Encuentro Social** una sanción consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Por otro lado, y si bien se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado ofrece técnicas de las que se puede apreciar el blanqueamiento de las bardas en comento, se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México para el efecto de que verifique esta circunstancia, y para el caso de que no sea así proceda a su blanqueamiento con cargo a las ministraciones del Partido Encuentro Social, en atención a lo establecido en el artículo 262 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y



485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **EXISTENCIA** de la violación consistente en la colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento carretero, denunciada por el Partido Político **MORENA**.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al **Partido Encuentro Social**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus militantes y candidatos.

TERCERO. Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en su caso, retire la propaganda denunciada en términos del artículo 262 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, e informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la realización de la diligencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE, con copia debidamente certificada de la presente resolución: personalmente al denunciante y a los denunciados en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

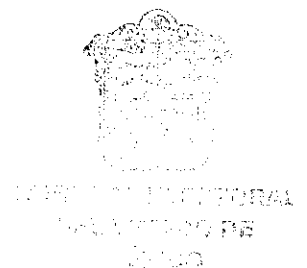

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias del acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal, el siete de marzo de dos mil diecisiete, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/12/2017, es copia fiel de su original, mismo que se compulsó en treinta folios.-----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el siete de marzo de dos mil diecisiete.-----

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS